

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETO

El artículo 36 de la ley de Accidentes del Trabajo atribuye a la Caja Nacional los servicios de readaptación funcional de inválidos del trabajo y los necesarios para la inspección y revisión de las incapacidades. Ese precepto se encuentra desarrollado en el capítulo 4.º, secciones primera y segunda del Reglamento, cuyo artículo 80 determina que, una vez declarada la incapacidad, y estando el obrero en disfrute de la indemnización o de la renta, podrá ser sometido a un tratamiento especial para disminuir o suprimir su validez. Bien se advierte que la readaptación profesional está prevista en beneficio inmediato del obrero; pero lo está también en él la sociedad en general, a quien interesa vivamente el que todas las fuerzas productoras de actividad rindan hasta donde sea posible el máximo provecho, y por ello es lógico que los gastos que ocasione tal readaptación corran de cuenta de la Caja. Con respecto al procedimiento de revisión, se considera también que es gratuito para quien lo insta, ya que únicamente el artículo 83, en su párrafo último, determina que el coste de la revisión, si resultare en absoluto infundada, será pagado por el que lo haya solicitado. De este modo se establece una especie de sanción para los casos de temeridad en la acción, análoga a la condena en costas de los procedimientos judiciales. Pero lo que falta en el Reglamento es una disposición que relacione los dos artículos citados, porque es frecuente el caso de que las entidades aseguradoras insten y obtengan la revisión de incapacidades gracias a que el tratamiento médico dado y sufragado por la Caja Nacional ha producido al obrero la disminu-

ción o la supresión de una invalidez. En tales supuestos resulta que las entidades aseguradoras consiguen la devolución del coste de la renta constituida, con la única deducción de las pensiones pagadas y los recargos reglamentarios, beneficiándose con los desembolsos hechos por la Caja Nacional, a fin de mejorar la situación del incapacitado.

No siendo justo ni equitativo tal sistema, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Al artículo 83 del Reglamento de accidentes del Trabajo de 31 de enero de 1933, se añadirá el siguiente párrafo:

«Cuando se declare procedente una revisión instada por alguna entidad aseguradora por haberse disminuido o suprimido la invalidez permanente de un obrero accidentado que con tal objeto haya sido tratado por la Caja Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 80, al hacerse la devolución del capital señalada en el artículo 84, se deducirán a dicha entidad, por la Caja Nacional, los gastos que se le hayan producido con motivo del tratamiento.»

Dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos treinta y seis.
=Niceto Alcalá-Zamora y Torres.
=El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, Manuel Becerra Fernández

(Gaceta 11 febrero 1936).

ORDEN

Excmo. Sr.: Se dispone por precepto de la base 13 de la ley de Coordinación sanitaria de 11 de julio de 1934, entre las obligaciones asignadas a las Juntas administrativas de las Mancomunidades provinciales de Municipios, creadas por disposición de la base 2.ª de la propia Ley, el pago inexcusable de los débitos contraídos por

los Ayuntamientos con sus sanitarios titulares, hasta la fecha de la aprobación del expresado Cuerpo legal.

Y es de observar la notable frecuencia con que las Juntas administrativas de las citadas Mancomunidades se dirigen a este Ministerio, remitiendo expedientes instruidos al efecto, para someter a su aprobación los pactos o convenios acordados por las partes interesadas, funcionarios y Municipios cuyo trámite, además de no ser preceptivo en los casos de conformidad de las partes, es innecesario y hasta perjudicial, puesto que realmente, una vez adoptado acuerdo en relación con la forma de liquidar la deuda pendiente, sólo procede la ejecución del mismo, la cual corresponde a la Delegación de Hacienda respectiva, con arreglo a lo dispuesto en la base 13 ya citada, de la ley de Coordinación sanitaria de que se trata.

En armonía con lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en aquellos casos en que los Ayuntamientos tengan contraídos débitos con sus funcionarios sanitarios, y hayan llegado a una fórmula ante la Comisión permanente de la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios de la provincia, en armonía con lo dispuesto en la base 13 de la ley de Coordinación sanitaria para liquidar la deuda pendiente, tendrá lugar el abono de ésta en la forma convenida por las partes interesadas, sin necesidad de ulterior aprobación; debiendo remitirse únicamente a esa Subsecretaría los expedientes instruidos con tal objeto y con todos los antecedentes y datos necesarios, en aquellos casos en que las partes interesadas no lleguen a un acuerdo; a fin de que por ese Centro se determine la forma en que ha de ser abonada en cada caso la cantidad correspondiente hasta su total liquidación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 10 de febrero de 1936.
=P. D., S. Ruesta.=Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(Gaceta 11 febrero 1936).

Junta provincial de Beneficencia

EDICTO

En periodo de tramitación el expediente relativo a la venta de dos fincas rústicas, sitas en el término municipal de Quemada, una en el pago del Llamo, y otra en el del Regacho, propiedad ambas de la Fundación Hospital de Nuestra Señora de la Piedad, instituida en Peñaranda de Duero de esta provincia:

Se hace saber: Que por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia se ha acordado, visto lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado d) del artículo 2.º del Real decreto de 29 de agosto de 1923, conceder audiencia a los interesados, por plazo de veinte días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan alegar lo que estimen pertinente a su derecho.

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado y para conocimiento de los interesados, se publica en este periódico oficial.

Burgos 12 de febrero de 1936.=
El Gobernador-Presidente, Antonio Suárez Inclán.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 3 de febrero de 1936.

Que se libren a favor del señor Jefe del Archivo Histórico provincial, por trimestres, las cantidades consignadas en presupuesto para

la continuación de las obras y organización de aquel Centro.

Hacer presente al Excelentísimo Sr. General Jefe de esta División, como contestación a su oficio, que el edificio que ocupó la Compañía de Guardias de Asalto es propiedad del Ayuntamiento y que la Diputación contribuyó para la instalación del servicio de calefacción, cocina, etc. y obras de saneamiento con la cantidad de 5.000 pesetas, habiendo hecho además directamente a la Corporación municipal otras aportaciones para la construcción del citado edificio.

Hacer presente a la Mancomunidad de Diputaciones que esta Corporación está conforme con que sean puestas en circulación las cédulas interprovinciales emitidas por el Comité ejecutivo de la misma.

Contestar al Sr. Presidente del Comité ejecutivo para la construcción de un Sanatorio Antituberculoso para funcionarios públicos que, aun lamentándolo mucho, no es posible otorgar ningún donativo por no tener consignación en presupuesto.

Conceder autorización a D.^a Rafaela Méndez de Sotomayor, residente en esta ciudad, para que pueda realizar prácticas durante un año en la Casa de Maternidad y en el Hospital provincial.

Quedar enterada de los partes dando cuenta del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Que se dejen pendientes en resultas varias consignaciones del presupuesto del año 1935 para pago de obras que ha indicado el señor Arquitecto provincial.

Aprobar las hojas de servicios de los señores Interventor, Jefe de la Sección de Administración Local y Depositario de fondos provinciales.

Que se corra la escala del personal de plantilla de la Corporación con motivo de haber sido nombrado Agente ejecutivo don Crescencio Zamora, Oficial de 1.^a clase y que se amortice la última plaza de Oficial de Negociado de 3.^a clase, o sea la número 8, que es la que queda vacante con motivo de la corrida de escala.

Que se anuncie un concurso en el BOLETIN OFICIAL para la provisión de la plaza de Delineante de la Sección de Obras y Vías provinciales.

Devolver la fianza al contratista de acopios de piedra con destino a la conservación, durante el año 1934, del firme de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia, D. Jerónimo González Redondo.

Desestimar la instancia de don Luis Arce, de Sasamón, sobre que se recluya en un Manicomio por cuenta de los fondos provinciales a su hijo Augustiano.

Que se entregue a Melchora Pé-

rez, de Condado de Valdivielso, su nieta Esperanza Fernández, y a Victoria Camarero, de Burgos, su hijo Isidoro, asilados en la Casa de Caridad.

Conceder varias pensiones de socorro de lactancia a otros tantos individuos que lo tienen solicitado.

Desestimar la instancia suscrita por Gabriel Pérez, de Peñaranda de Duero, sobre concesión de pensión de socorros de lactancia por no reunir los requisitos exigidos en las Bases aprobadas por la Corporación.

Acceder a lo solicitado por don Segundo Monedero y otros, de Valle de Mena, sobre que se rectifique la clasificación de sus cédulas personales.

Aprobar la distribución de fondos que presenta la Intervención para el mes actual y varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Señalar para celebrar las restantes sesiones del mes los días 10, 17 y 24, a la hora de las doce.

Burgos 3 de febrero de 1936.—
El Presidente, Manuel Ruera.—
El Secretario, Amancio Ortega.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 186. — En la ciudad de Burgos a 29 de noviembre de 1935.

Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio de menor cuantía, seguidos sobre tercería de dominio, procedentes del Juzgado de primera instancia de Logroño, entre partes, de la una como demandante D. Pascual Esteban Ocón, Recaudador de Hacienda y vecino de dicha ciudad, defendido por el Letrado D. Manuel Tena Ibarra y representado por el Procurador don Manuel García Gallardo, y contra D. Manuel Giménez Miguel, propietario, vecino de Cervera del Río Alhama, en estrados en esta instancia por su falta de comparecencia, y contra D. Cándido Sáenz de Jubera, labrador y vecino de Murillo de Río Laza, declarado rebelde en estos autos.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando: Que contra la sentencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de Logroño, en estos autos, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, y admitido que fué en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Superioridad, donde personado el apelante con la re-

presentación indicada, se formó el apuntamiento, evacuándose el traslado de instrucción por el señor Magistrado Ponente, y señalándose día para la vista, que tuvo lugar el 31 del próximo pasado mes de octubre.

Resultando: Que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó en providencia de 31 de octubre último, librar orden al Juez inferior, para que dispusiera que por un solo perito titular o práctico, en su defecto, se procediese a la tasación de las fincas embargadas a D. Cándido Sáenz de Jubera, en el juicio ejecutivo seguido contra el mismo por D. Manuel Giménez Miguel, que no son objeto del presente pleito sobre tercería de dominio, y librada la orden, ha sido devuelta cumplimentada, apareciendo de la tasación practicada por un perito práctico, que el valor total de las fincas expresadas alcanza a la cifra de 7.057 pesetas, y una vez devuelta la repetida orden, se alzó la suspensión del plazo para dictar esta resolución, pasándose los autos al Magistrado Ponente para acordar lo procedente.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando los Considerandos primero al quinto y el séptimo de la sentencia apelada en el sentido jurídico que los informa, sin aceptar el Considerando sexto, y

Considerando: Que para ser rescindibles los contratos celebrados en fraude de acreedores es preciso que éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les debe, según la terminante prescripción del número tercero del artículo 1.291 del Código civil, y como de los autos aparece que no obstante la confesión del demandado en los autos ejecutivos de que no poseía más bienes que los que vendió al tercerista, y de la manifestación del mismo ejecutado en la diligencia de embargo, obrante por certificación al folio 19 de este pleito, de no ser de su pertenencia ninguna de las fincas retenidas a los efectos del juicio ejecutivo, es lo cierto que continúa aquella retención, no constando en el juicio ninguna otra reclamación contra el embargo que la que es objeto de esta tercería, y como el valor de las fincas extrañas a aquella, según la tasación acordada para mejor proveer, asciende en totalidad a la cantidad de 7.057 pesetas que excede en mucho a la de 3.236'60 pesetas que se reclaman en el juicio ejecutivo de que dimana la tercería, es visto que al deudor y vendedor de las fincas reclamadas le quedan bienes suficientes para hacer efectivas las

obligaciones que se demandan en el juicio ejecutivo, y, por consiguiente, aun sin necesidad de examinar la existencia del fraude que se aprecia en la sentencia apelada, hay que concluir que por tal causa no pueden ser rescindidos los contratos que repetido deudor celebró con el tercerista para la compraventa de las fincas objeto de la tercería en que se funda la demanda.

Considerando: Que concurriendo, como rectamente aprecia la sentencia apelada, los requisitos necesarios para dar curso a la tercería, y no procediendo la rescisión del contrato por el cual adquirió el demandante las fincas que reclama, en virtud de lo declarado en el Considerando anterior, procede la revocación del fallo objeto de este recurso en cuanto declara rescindido el contrato de compraventa celebrado entre D. Cándido Sáenz de Jubera y D. Pascual Esteban Ocón, que lleva fecha 2 de mayo de 1934, en lo que se refiere a las quince primeras fincas de las descritas en expresado documento privado y son objeto de esta tercería, y ordena que se levante la suspensión del procedimiento de apremio en lo que a dichas fincas afecta, debiendo declararse en su lugar que repetidas fincas son de la propiedad del demandante, y ordenándose el alzamiento del embargo sobre las mismas trabado en el juicio ejecutivo de que dimana esta tercería, confirmándose dicha sentencia en lo referente a la tercera parte de la casa con su corral de la calle de Jesús Ruiz del Río, antes de Amós Salvador, así como en lo que afecta a la declaración sobre costas, sin que esté aconsejado, por no estimarse temeraria la actuación de las partes, hacer expresa condena de las correspondientes a este recurso.

Vistos además de la disposición legal citada, las demás pertinentes de aplicación,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que la tercera parte de la casa con su corral, sito en Murillo del Río Leza, calle de Jesús Ruiz del Río, antes de Amós Salvador, número 29, y las quince primeras fincas que se describen en el contrato de compraventa celebrado entre D. Cándido Sáenz de Jubera y D. Pascual Esteban Ocón, que lleva fecha 2 de mayo de 1934, y que son las siguientes: Una. Una heredad donde llaman Regadío de la Pieza Concejo, de tres celemlines de cabida, que linda por norte senda, S. Benito Aragón, E. Juan de Dios Martínez y O. Marino Miguel, valuada en 400 pesetas.— Dos. Otra finca en el mismo término de la anterior, también de tres celemlines, que linda N. Emilio Sáenz de Jubera, E. el mismo, sur Pedro del Campo Olalde y O. regadío, valuada en 460 pesetas.— Tres. Otra tierra en Peñacolorada,

de 10 celemines de cabida, linda N. Francisca del Campo, sur Doroteo Pisón, E. acequia de regadío y O. Laureano Sáenz Jubera, valor 400 pesetas.—Cuatro. Otra tierra de secano en Valdiguera, de 24 celemines, linda N. camino de Agoncillo, S. José Heredia, E. Bernardo Martínez y O. Guillermo Martínez, valor 300 pesetas.—Cinco. Mitad de otra heredad en el camino de Alberite, cuya mitad hace 30 celemines y linda por N. erial, S. camino de Alberite, E. Carmen Sáenz de Jubera y O. Manuel Ruiz, valuada en 400 pesetas.—Seis. Mitad de un olivar en Campillo, cuya mitad es cuatro celemines y tiene 22 olivos y linda N. y S. vecinos de Lagunilla y E. Carmen Sáenz de Jubera, valuado en 360 pesetas.—Siete. Un pajar con descubierta en las Eras, número 42, y que en el Registro fiscal se halla al folio 409, compuesto de planta baja, que mide todo 90 metros cuadrados y linda derecha entrando Celedonio Orio, izquierda Pedro del Campo Olalde y espalda Ramón Ruiz, valorado en 1.275 pesetas.—Ocho. Tercera parte de una bodega con cubo y demás enseres propios de la misma, proindivisa con las hermanas Petra y Carmen Sáenz de Jubera, situada en Los Tomares, número 138, y linda derecha entrando herederos de Tomás Ruiz, izquierda erial y espalda

camino, valorada en 450 pesetas.—Nueve. Una tierra en el término de La Laguna, camino de Alberite, de ocho fanegas, linda O. herederos de Félix Pisón, E. Indalecio Martínez, N. camino de Alberite y sur vecino de Ribafrecha, su valor 700 pesetas.—Diez. Otra tierra en Pozo Puerco, de dos fanegas y seis celemines, linda N. Juan Esteban del Campo, E. Eugenio Esteban y oeste, Francisco Ocón, su valor 280 pesetas.—Undécima. Otra en el mismo término anterior, de tres fanegas y nueve celemines, que linda N. Juan Pastor, S. Eduardo Ordóñez, E. José Ocón Ortiz de Zárate y O. Eugenio Esteban, valorada en 220 pesetas.—Doce. Otra finca en Zarrallares, de dos fanegas, que linda al N. Juan Martínez, S. Melitón Latorre, E. erios y O. senda, su valor 140 pesetas.—Trece. Otra finca en Cabeza la Horca, de caber tres fanegas y seis celemines, linda N. y S. erial, E. herederos de Melitón Albarellos y O. Lucas Larena, valor 440 pesetas.—Catorce. Otra finca en La Rad, de dos fanegas y media, linda N. camino de Arrubal, S. senda, E. Indalecio Ajamil y O. Pablo del Campo, valor 120 pesetas.—Quince. Otra finca en el Barranco, de tres fanegas, linda N. y E. Pablo Martínez, S. Manuel del Campo y O. Jenaro Sáenz Jubera, su valor 400 pesetas, son de la propiedad

del demandante dicho, D. Pascual Esteban Ocón, mandando, en su consecuencia, que se alce el embargo sobre las mismas trabado en el juicio ejecutivo de que dimana esta tercería y dejándolas libres y a disposición del referido demandante, sin hacer expresa condena de las costas de este juicio en ambas instancias, revocando la sentencia apelada en lo que no esté de acuerdo con la presente y confirmando en lo demás.

Devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la presente, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que para notificación al Ministerio Fiscal y al demandado declarado en rebeldía D. Cándido Sáenz de Jubera, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Celestino Valledor.—Amado Salas.—Alejandro Gallo.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos del Decreto de 2 de mayo de 1931, y para que sirva de notificación al declarado rebelde D. Cándido Sáenz de Jubera, expido la presente que firmo en Burgos a 30 de noviembre de 1935.—Ante mí: El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Tudela

D. Luis López Ortiz, Juez de instrucción de este partido,

Por la presente requisitoria, que se publicará en el *Boletín Oficial* de esta provincia y la de Burgos y en la *Gaceta de Madrid*, como comprendido en el caso 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en causa número 224 de 1935, sobre delito contra la propiedad, Máximo Ballorca Marin, de 31 años, hijo de Florentino y Antonia, natural y vecino que dijo ser de Suzana y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados del siguiente en que esta requisitoria aparezca en dichos periódicos oficiales, a fin de notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde parándole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a las Autoridades, así civiles como militares y ordeno a la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo, poniéndole, en su caso, en la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

Dado en Tudela a 13 de febrero de 1936.—Luis López Ortiz.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de enero de 1936.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDADES	MUNICIPIOS	ESPECIE	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Carbunco sintomático	Revilla del Campo	Bovina	»	1	»	1	»
Víruela	Arandilla	Ovina	1234	»	1234	»	»
Idem	Cabañes de Esgueva	Idem	152	92	»	18	226
Idem	Castrillo del Val	Idem	187	»	187	»	»
Idem	Cuevas de San Clemente	Idem	6	»	6	»	»
Idem	Fresnillo de las Dueñas	Idem	8	»	8	»	»
Idem	Fuentelcésped	Idem	»	13	»	»	13
Idem	Fuentemolinos	Idem	30	20	30	»	20
Idem	Hontoria de Valdearados	Idem	537	»	517	20	»
Idem	Ibeas de Juarros	Idem	72	17	10	2	77
Idem	Milagros	Idem	107	12	40	9	70
Idem	Monasterio de Rodilla	Idem	45	7	7	»	45
Idem	Olmedillo de Roa	Idem	35	»	35	»	»
Idem	Olmos de la Picaza	Idem	5	»	5	»	»
Idem	Orbaneja Riopico	Idem	11	»	11	»	»
Idem	Rublacedo de Abajo	Idem	52	»	52	»	»
Idem	Tordómar	Idem	14	»	14	»	»
Idem	Vadocondes	Idem	42	»	42	»	»
Idem	Villafria de Burgos	Idem	98	»	98	»	»
Idem	Villagoñzalo Arenas	Idem	213	»	213	»	»
Idem	Villamayor de los Montes	Idem	244	»	»	4	240
Idem	Villoviado	Idem	41	»	41	»	»

Burgos 13 de febrero de 1936.—El Inspector Provincial Veterinario, A. Delgado Calvete.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Quintanilla del Coco.

Por última vez, y por medio del presente, se requiere a los propietarios de fincas rústicas, enclavadas en este término municipal, vecinos y forasteros, para que antes del día 25 del actual, presenten en este Ayuntamiento las declaraciones juradas de sus fincas rústicas para la formación del Catastro de la riqueza rústica de este municipio, bien entendido que de no hacerlo quedarán incurso en la multa de 25 a 250 pesetas.

Igualmente se les requiere para que a las diez horas del día 25 del actual mes, concurran a esta Casa consistorial, en cuyo día, a presencia de los que asistan al acto, se llevará a cabo la distribución de la riqueza imponible asignada a las secciones en que se halla dividido este término municipal, bien entendido que los no asistentes se les supone conformes con la distribución que realicen los que asistieran al acto, de no asistir o no haber unanimidad de criterio entre ellos, se conformarán con lo que asigne la Junta pericial del Catastro.

Quintanilla del Coco 11 de febrero de 1936.—El Alcalde, Mariano Barbero.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

El expediente de habilitación de crédito formado por este Ayuntamiento para acoplar cantidades del capítulo 8.º, a los capítulos 1.º, 5.º y 6.º, correspondientes al año de 1935, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por los que lo deseen y puedan presentar las observaciones que creyeran pertinentes.

Merindad de Sotoscueva 10 de febrero de 1936.—El Alcalde, Aprianiano Pereda.

Agencia Ejecutiva del Ayuntamiento de Santa María Ananúñez.

D. Manuel Martínez González, Agente Ejecutivo en dicho Ayuntamiento,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos procedentes de préstamos que hizo el mencionado Ayuntamiento en 5 de febrero de 1932 a siete vecinos solidaria y mancomunadamente para que puedan verificar la siembra, importantes en 2.859 pesetas, las que obtuvo la referida Corporación municipal de la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja en Burgos, al fin indicado, que con los intereses de demora asciende en 27 de marzo del año 1935, a la cantidad de 3.335 pesetas 19 céntimos, se ha dictado, con fecha 20 de enero del año corriente, la siguiente

Providencia.—Que no habiendo satisfecho los deudores que se expresan en la relación que antecede sus descubiertos y siendo insuficientes para realizar éstos con los bienes semovientes, una máquina segadora y unas tierras y casas que se han subastado, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles únicos que se han podido hacer traba a D. José Fernández Fernández, mancomunado con otros seis restantes deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 28 de febrero corriente, a las diez de su mañana, y en la casa consistorial, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al deudor D. José Fernández, y anúnciese al público por medio de edicto en la forma que se use en el país y en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del mencionado Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados, y a cuya enajenación se ha procedido, son los que se expresan en la siguiente relación:

Bienes inmuebles o sean fincas rústicas y urbana, en término de Santa María Ananúñez.

Una tierra donde llaman Ventanegas, de 81 áreas, tasada en 100 pesetas.

Otra a Fuente Estaca, de una hectárea y ocho áreas, en 70.

Otra a Penillas, de igual cabida que la anterior, en 150.

Otra a Las Callejuelas, de 54 áreas, en 70.

Otra a Las Minas, de 39 áreas, en 50.

Otra al Asornante, de una hectárea y 62 áreas, en 170.

Otra al Utero, de 50 áreas, en 60.

Otra a La Neguilla, en dos pedazos, de una hectárea y 62 áreas, en 100.

Otra a Cespadales, de 39 áreas, en 50.

Otra a Fuente-Aches, de id., en 30.

Otra a La Laureada, de 54 áreas, en 60.

Otra a La Cabaña, de id., en 40.

Otra a Castillar, de 16 áreas, en 22.

Otra a Fuente Román, de id., en 30.

Otra a Fuente los Valles, de 27 áreas, en 50.

Otra al Tojuelo, de 39 áreas, en 20.

Otra al Cuadrón, de 27 áreas, en 20.

Otra a La Guindalera, de id., en 30.

Otra a Valles, de 39 áreas, en 40.

Otra a Tordolin, de id., en 40.

Otra a Carredueñas, de id., en 30.

Otra a Vevilleja, de 27 áreas, en 80.

Otra a Fuente Sobal, de 39 áreas, en 90.

Otra a Las Arenas, de cinco en 34.

Otra a La Palanca, de una hectárea y ocho áreas, en 170.

Otra al Sendero, de 81 áreas, en 134.

Otra al Arroyo Martínez, de 70 áreas, en 200.

Un majuelo a Viñalayo, de obreiro y medio, en 30.

Un prado a La Pastiza, de 13 áreas, en 50.

Otro prado a la Ranola, de 19 áreas, en 50.

Otro a Pradillo, de 13 áreas, en 40.

Otro a Fuente Sobal, de siete áreas, en 20.

Una bodega con lagar, en id., en 250.

Una viña al Palomar, de 27 áreas, en 16.

Otra a Fuente Aher, de 27 áreas, en 12.

Otra al Paramillo, de una hectárea y ocho áreas, en 70.

Una tierra a Estradas, de 70 áreas, en 60.

Otra a Los Barriales, con viña, de 70 áreas, en 112.

Un huerto, con tierra, dos nogales y chopos, en 80.

Un prado, al camino de Valtierra, de 13 áreas, en 30.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto podrán librar las fincas en cualquier momento anterior a la adjudicación, pagando el principal, intereses de demora, recargos, gastos y costas, pero como quiera que algunos de los deudores resultan insolventes, y a otros no se ha podido hacer traba de bienes suficientes para cubrir sus respectivos débitos, aunque les libren, siempre y en todo caso quedarán sujetos a la responsabilidad que les pudiera haber de la mancomunidad con los otros restantes.

3.º Que no existen títulos de propiedad de los inmuebles objeto de esta subasta y según se hace constar en el mandamiento presentado por mí el Agente ejecutivo en el Registro de la Propiedad del partido de Villadiego, no se ha podido hacer la anotación preventiva por no hallarse incriptas las mismas a favor del embargado, y que examinados los libros del Registro, correspondientes al distrito de Santa María Ananúñez, no resulta que las fincas comprendidas en el citado mandamiento se hallen afectas a cargas, censos ni gravámenes de ninguna clase.

Según certificación expedida por el Secretario de este Ayuntamiento, con el visto bueno del señor

Alcalde, las fincas descritas del deudor D. José Fernández Fernández, están amillaradas con un líquido imponible de 121 pesetas las rústicas, no figurando con líquido imponible alguno, la única urbana que existe, ascendiendo su capitalización por las unas y la otra, a la cantidad de 2.760 pesetas.

Por lo tanto los licitadores deberán conformarse con dichos datos y documentos de que queda hecha referencia y no tendrán derecho a exigir otro ninguno.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que se intentan rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Agente ejecutivo en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deducido el depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que se ingresará en arcas municipales.

Santa María Ananúñez 20 de enero 1936.—El Agente ejecutivo, Manuel Martínez González.

Anuncios particulares

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Plaza de la República, 5 (antigua casa de Correos)

BURGOS

Casa fundada en 1872

Cuentas corrientes a la vista
Imposiciones a tres y seis meses
Imposiciones a un año

CAJA DE AHORROS

Compra y venta de valores

GIROS.—PAGO DE CUPONES

Compra y venta de monedas de ORO
Canjes. Renovaciones de cupones. Conversiones. Suscripción a empréstitos
Cambio de billetes extranjeros
Depósito de valores

Caja fuerte de seguridad para custodia de valores y alhajas

En general, toda clase de operaciones de Banca

2

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2 ½ a 5.
Calera, 13, 3.º—Teléfono 229.

5-8